

REFERENCIA: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA  
SOLICITANTE: SOLANGEL TABARES OSPINA  
RADICACIÓN: 7600131030081982510000



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medida de embargo presentada por la señora Solangel Tabares Ospina, en calidad de copropietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-60215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 36 No. 40-63 del barrio Antonio Nariño.

Establece el artículo 597 del C.G.P. las circunstancias en las que procede el levantamiento del embargo y secuestro. Es así como el numeral 10 de la disposición normativa en mención señala que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”*... *“Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1°, 2°, 7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”*.

Conforme lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**FIJAR** en la secretaría del Juzgado y en el micrositio web, por el término de 20 días, aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, conforme lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 del C.G del P. Comunicar a todos los despachos de la jurisdicción ordinaria en lo civil, para los efectos legales en evento de existir remanentes.

**NOTIFIQUESE.**

**LEONARDO LÉNIS**

**JUEZ 1**

03 )